

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01530-00
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES NIT: 807009126-8
DEMANDADO: LUZ DARY MORENO TOBOS C.C. 60.311.074
OMAR ALEXIS VERGEL VEGA C.C. 88.270.715

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se ordena **DAR** aplicación al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el proveído del 4 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f9e8c97db894c2e0c020d0b75c90a86694c60115742224c405aa6e74df04b**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

*Comoquiera que a folios 42 a 45 del expediente físico reposan documentos allegados por el Patrullero Edwin Fabian Hernandez Ospino -Integrante Patrulla Cuadrante 6 Valledupar- a través de los cuales comunicó la inmovilización del vehículo de placa VFV84D propiedad de la demandada, se ordena **DAR** trámite a lo ordenado en el inciso segundo del auto proferido el 28 de noviembre de 2017¹.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

*Igualmente, atendiendo lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 29 de noviembre de 2016, se dispone **REITERAR** comunicación al CASINO EL TEJAR DE PESCADERO sobre la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que, en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, razón por la cual las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 32 del expediente físico.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34164cc764fda348c61512c14d241fe710bc7db595c54c3beea6bce913e67d34**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01554-00
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: BETSA VIVIANA BERNAL RINCÓN C.C. 1.090.368.842

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada.

No se accede a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio 003 del expediente digital, toda vez que, quien pretende se reconozca como dependiente judicial cuenta con Tarjeta Profesional; circunstancia que exige se dé aplicación a otras figuras -poder o sustitución- dispuestas en la legislación. Lo anterior, con fundamento en el literal F del artículo 26 y canon 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdb3a7545cfef94ebc03562e6a5cbc67a50e65d9b72d16c0cd651032ba789ee**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01554-00
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: BETSA VIVIANA BERNAL RINCÓN C.C. 1.090.368.842

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Comoquiera que a folio 131 del expediente físico reposa documento allegado por el Intendente Hector Javier Gómez Peñalosa -Integrante Patrulla Cuadrante Niza- a través de cual comunica la inmovilización del vehículo de placa CUC850 propiedad de la demandada, se ordena **DAR** trámite a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 20 de enero de 2021.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2da47154d4b5f04428c3d603f80bd0ab9df75ee051642ad455f1fddc3bd760**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00137-00
PARTE DEMANDANTE: COOTRASAN
PARTE DEMANDADA: MILEIDY YURLEY PARRA MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En el presente asunto se aprecia memorial presentado por el parte demandante contentivo en la liquidación del crédito actualizada.

Al respecto se advierte que, mediante proveído del 31 de octubre de 2022, notificado por estado el 1 de noviembre de la misma anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Así las cosas, no hay lugar a dar trámite al documento aludido porque, tras la ejecutoria de la determinación del desistimiento tácito que, se insiste, no fue objeto de inconformidad, el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7305d6a902666f9b441b5a160b824f33eca3db22dfb3bfd63fe81e80ad3f09

Documento generado en 04/08/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2019-00540-00
PARTE DEMANDANTE: OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE
PARTE DEMANDADA: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Igualmente, se dispone **REQUERIR** a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb24d50e5cb48b139cdca7b9b60b92e7646cdf27018d2310f828cf28cc7f5962**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00847-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: CLARA INES ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. **OFICIAR.** El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f96a782d79839d717e4e3de56140702469b8df5919e056ed68618c82a6470f**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-001095-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADA: WILSON ARMANDO CAMARGO ESPINEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecian sendos escritos presentados por el extremo demandante a través de los cuales solicitó se continúe con la ejecución del asunto en tanto que el demandando se encuentra notificado de la acción, sin plantear oposición.

Al respecto, se advierte que, mediante auto proferido el pasado 10 de agosto de 2022, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a8526169ab4ce52197f7fb0ed7d270154ca4afb63b67c0122e87c3573f39d**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Estudiadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte que en las notificaciones por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, se señaló desatinadamente que “(...) *que se entiende notificado, esto es, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje (...)*”, cuando la norma en cita es clara en disponer que se debe advertir que “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. En este punto, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, pues los procedimientos establecidos en el artículo 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020) son individualmente determinados para cada normatividad, resultando impropio realizar mixtura en las actuaciones.

Igualmente, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “*de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m.*” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento del extremo activo la respuesta otorgada por la Policía Nacional¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 013 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e256614bf1ebfbbe79d80953ebbe8f40a94d272070eed511a2b86a8e5b658b0**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00540-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1
DEMANDADA: OVAIRO GONZALEZ NEIRA C.C. 19458366

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se ordena **AGREGAR** al proceso, las certificaciones de notificación personal realizadas a las direcciones físicas y electrónica del extremo pasivo en los parámetros establecidos por los artículos 291 del CGP y 8° de la Ley 2213 de 2022, para los fines pertinentes.

Estudiadas las documentales descritas, resulta notorio el fracaso del acto procesal realizado a las direcciones físicas del demandando, en tanto que, en ambas oportunidades se certificó que *“LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”*.

Ahora, en lo que respecta a la diligencia realizada a través de la dirección electrónica del demandando, contrario al sentir del demandante, no se logra determinar recepción del acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje de datos y hasta tanto ello ocurra no se surtirá el traslado de la demanda, como lo señala el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que, en la citada certificación se menciona el día que llegó el correo a la bandeja de entrada de ovairo.gonzalez366@casur.gov.co, más nada refiere sobre la fecha de su apertura por el demandando, como erróneamente lo interpreta la parte demandante, pues en aquella se indica puntualmente que *“NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO”*.

Con todo, revisada la comunicación enviada a través de mensaje de datos se aprecia que se indicó erróneamente el horario de atención de la sede judicial, pues correspondía señalar *7:30 am a 3:30 pm jornada continua*, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre de 2021.

En razón de lo anterior, se tiene por no efectuada la notificación del demandado en debida forma, y en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación aplicando las prerrogativas dispuestas en la normatividad vigente para el efecto.

Sin desmedro de lo anterior, se ordena **OFICIAR** a JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON -Subdirector Financiero de Grupo Nóminas y Embargos CASUR, o quien haga sus veces- para que en el término perentorio de diez (10) días, suministre la información que se encuentre registrada en sus bases de datos que guarde relación con las direcciones físicas, electrónicas y teléfonos de OBAIRO

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00540-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1
DEMANDADA: OVAIRO GONZALEZ NEIRA C.C. 19458366

NEIRA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.458.366. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se le advierte que la inobservancia a la orden judicial lo hará acreedor a la imposición de las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que adelante las acciones necesarias en aras de ubicar las direcciones de la parte demandada a través de las páginas web o en redes sociales, tal como lo consiente la referida norma, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del CGP.

Finalmente, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades financieras y el Grupo Nóminas y Embargos CASUR, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4285bca897e6e722db6b89021db735d44f8908ad400cde11efec1874ced28d66

Documento generado en 04/08/2023 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-000669-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A
DEMANDADA: ELIO LIZARAZO LAZARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a **AVOCAR** su conocimiento.

En el presente asunto se observa memoriales presentados por JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN -apoderado especial de Bancolombia SA- y JUAN PABLO DIAZ FORERO -apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías SA- a través de los cuales comunican renuncia a los poderes conferidos, respectivamente.

Por encontrarse satisfechas las exigencias dispuestas en el artículo 76 del CGP, se dispone **ACEPTAR** las renunciaciones presentadas.

En ese orden, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, si lo considera pertinente, constituya apoderado judicial que represente la defensa de sus intereses.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a los extremos procesales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme se ordenó en auto proferido el 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6808d4d01cfbc30f0e682e7b0a10105f5f11f0bf40c6d36259465ac937696c3**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-000739-00
DEMANDANTE: ASIGEST EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADA: ONEIDA BARBOSA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a **AVOCAR** su conocimiento.

Se ordena **AGREGAR** al proceso, las certificaciones de notificación personal realizadas a las direcciones física y electrónica del extremo pasivo en los parámetros establecidos por los artículos 291 del CGP y 8° de la Ley 2213 de 2022, para los fines pertinentes.

Analizadas las documentales referidas, se advierten falencias que no permiten validar las actuaciones como a continuación se explica.

*De la diligencia efectuada a través de mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, no se aportó evidencia con la que se logre determinar recepción del acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje de datos, como lo señala el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

*En la citación personal realizada a la dirección física de la demandada no se cumplieron los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP. Nótese que la comunicación se envió sin tener en cuenta la previsión de que “(...) *compareciera al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)*”, como lo dispone tácitamente la norma en cita. Además, ante la manifestación relativa a “*la persona a notificar se rehúsa a recibir*”, no se aprecia la constancia exigida por el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

En este punto, resulta necesario resaltar la importancia de distinguir la aplicación del procedimiento individualmente determinado para cada normatividad en la práctica del acto procesal.

En razón de lo anterior, se tiene por no efectuada la notificación de la demandada en debida forma, y en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, realice el enteramiento aplicando las

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-000739-00
DEMANDANTE: ASIGEST EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADA: ONEIDA BARBOSA ORTIZ

prerrogativas dispuestas en las normas vigentes para el efecto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se dispone **ADMITIR** la revocatoria del poder otorgado a CANDIDA ROSA ROJAS VEGA y a MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ, conforme lo expuso la parte demandante en escrito obrante a folio 014 del expediente digital.

Igualmente, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a LUIS GERARDO RODRIGUEZ HARO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eaa7db8df9bf04281eb6995dcefe6216f4330a66c593313663933026147626**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-000739-00
DEMANDANTE: ASIGEST EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADA: ONEIDA BARBOSA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se dispone **PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Cúcuta obrante a folio 007 del expediente digital, en virtud de la medida cautelar decretada en el asunto, para los fines pertinentes.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 29 de octubre de 2021, se ordena **REITERAR** las comunicaciones a las entidades financieras y al Banco de las Microfinanzas S.A. - BANCAMIA S.A., para lo de su cargo.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d537d28deec5cbae297f974db54ace2264cfd4908614cd03257c4d1cf6855c3**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00752-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8
PARTE DEMANDADA: NORALBA RODRIGUEZ GRANADOS con C.C 60357787

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En el presente asunto, se aprecia documento contentivo en cesión del crédito suscrito entre FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

Encontrándose satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, se procede a **ACEPTAR** a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., para todos los efectos legales como titular del crédito, derechos y privilegios dentro de este proceso.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, se reitera **DAR** aplicación del artículo 110 del Código General del Proceso y **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el proveído del 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9980bcc3d08c34beb42376c4d087b888f7b725c715ae759fe30c2831f1e01659**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades financieras y la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo del vehículo objeto de cautela en el Registro Único Nacional de Tránsito¹, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placa URL 049, propiedad de Alcides de Jesús Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 19.592.820. **COMUNICAR** a la autoridad competente para lo de su cargo.

SEGUNDO: Materializado lo anterior, COMISIONAR al Inspector de Tránsito para que realice el secuestro decretado mediante proveído del 26 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 y 601 del C.G.P., en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para el efecto, se ordena **REMITIR** despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades financieras y la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 014 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71ac6e9371b0ffea22c9e20de8e7a9e4f7639ae08da60e5037fd463eb47bb6a**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00827-00
PARTE DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A., NIT. 800.048.212-4
PARTE DEMANDADA: ALCIDES DE JESUS SALAMANCA CC. 19.592.820

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En atención al memorial obrante a folio 018 del expediente digital, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a Nadia Carolina Soto Calderón, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término máximo de 30 días, acredite la realización de las diligencias de notificación personal de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634acf7d62a000a5a08fe7a1ba9cf0d553ff19711a1a859a7307d3139d41fdb6**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00837-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
PARTE DEMANDADA: JESUS ORLANDO TORRES SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Comoquiera que a folio 012 del expediente digital reposa documento allegado por el Patrullero Edinson Domingo Duque Pava -Integrante Cuadrante Vial No. 05 Pamplona- a través de cual comunica la inmovilización del vehículo de placa JFP22F propiedad del demandado, se ordena **DAR** trámite a la orden establecida en el numeral segundo del auto proferido el 5 de mayo de 2022.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc46ff71bb5c10a6a107ab260fa42207e8c199df383abbda36ac9180deb91f60**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00837-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
PARTE DEMANDADA: JESUS ORLANDO TORRES SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Atendiendo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Igualmente, **LIQUIDAR** las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81f4fa3275fa0b9a0a88d471b5a7f0a5b175455d693c1f366549b89e1ad4aa5**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00028-00
DEMANDANTE: ALMAQ INGENIERIA & EQUIPOS S.A.S NIT 901.299.909-1
DEMANDADA: DISEÑO E INGENIERIA IMPROBRAS S.A.S NIT: 901.445.540-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 27 de enero de 2022, se dispone **REITERAR** comunicación a las entidades bancarias sobre la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40a0cddb3663000eaf0ad4728c0787f26635603a59f2eec0281f6e2b546b36**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00028-00
DEMANDANTE: ALMAQ INGENIERIA & EQUIPOS S.A.S NIT 901.299.909-1
DEMANDADA: INGENIERIA IMPROBRAS S.A.S NIT: 901.445.540-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Se ordena **AGREGAR** al proceso, las certificaciones de notificación personal y por aviso realizadas a las direcciones físicas y electrónicas del extremo pasivo en los parámetros establecidos por los artículos 291, 292 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, para los fines pertinentes.

En atención a los resultados obtenidos en las diligencias de notificación practicadas a la pasiva y en virtud de las misivas presentadas por el extremo demandante, se adoptan las siguientes determinaciones:

i) **NOTIFICAR** a la parte demandada a la dirección física plasmada en el Formulario del Registro Único Tributario aportado con la demanda “*MZ 2 LT 25 UR PANAMERICANO 1 ET*”, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

ii) **OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que en el término perentorio de diez (10) días, suministre la información que se encuentre registrada en sus bases de datos que guarde relación con las direcciones físicas, electrónicas y teléfonos de la sociedad demandada DISEÑO E INGENIERIA IMPROBRAS SAS identificada con NIT 901.445.540-4. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

iii) **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las acciones necesarias en aras de ubicar las direcciones de la parte demandada a través de las páginas web o en redes sociales, tal como lo consiente la referida norma, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf74d1c63b30e06a700c01bfc5f53bf84a43f3c65848c041d565836b425c9fdb**
Documento generado en 04/08/2023 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00090-00
DEMANDANTE: MARIA MIRYAM PARADA
DEMANDADA: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 3 de marzo de 2022, se dispone **REITERAR** comunicaciones a las entidades bancarias y a la Policía Nacional sobre las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

Respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante¹, se dispone **REMITIR** certificado de depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 010 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebec669a9a9b59b6a34191d61a9c0028e91a162814e9368529ff30b497c762b**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00090-00
DEMANDANTE: MARIA MIRYAM PARADA
DEMANDADA: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante obrante a folio 012 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el proveído del 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7971975dc0f9361f6b6b1c38b8dae33b7d88d10b7b667fdb258bb4495b09b696**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00107-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: YESICA YASMIN RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a **AVOCAR** su conocimiento.

En el presente asunto se observa memorial presentado por la parte demandante a través del cual solicitó la adición del mandamiento de pago, en lo relativo al nombre completo de la demandada.

Sobre el particular, establece el artículo 287 del CGP: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

Así las cosas, se tiene que, la providencia sobre la cual pretende la adición se notificó por estado el 11 de marzo de 2022 y quedó ejecutoriada el 16 del mismo mes y año, encontrándose fuera del término señalado en la norma para dar aplicación a la figura invocada; por lo que resulta improcedente la solicitud.

Sin desmedro de lo anterior y atendiendo a los argumentos expuestos por el extremo actor, se ordena corregir la omisión en el nombre de quien conforma la pasiva, y en consecuencia, para todos los efectos jurídicos y en todas las actuaciones judiciales se tendrá como demandada en el asunto a YESICA YASMIN RODRIGUEZ TOBOS.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30085d98e0ac534646d644e2570cb5e9686db14eebb33d9970f9c81f41680ad**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00107-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: YESICA YASMIN RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 10 de marzo de 2022, se dispone **REITERAR** comunicación al Banco Agrario de Colombia para que se pronuncie frente a la medida cautelar allí decretada contra la demandada YESICA YASMIN RODRIGUEZ TOBOS identificada con CC No. 1.094.165.918.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c54784dfc31d811235ea8255ba45afb70f8bb73106c755e5e3d33916e8782f**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00146-00
PARTE DEMANDANTE : FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S NIT: 900015939-0
PARTE DEMANDADA: CARLOS PEREZ BECERRA CC: 1.090.380.695,
ANA CELINA BECERRA CC:26.687.825
JESSICA ANDREA ARIAS ROJAS CC: 1.093.783.257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 31 de marzo de 2022, se ordena **REITERAR** la comunicación a las entidades allí indicadas, para lo de su cargo.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c220f258bba9e255518c6a7d1d2e7e7355684abdc795b5081b45b60230f9f18b**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00146-00
PARTE DEMANDANTE: FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S NIT: 900015939-0
PARTE DEMANDADA: CARLOS PEREZ BECERRA CC: 1.090.380.695,
ANA CELINA BECERRA CC:26.687.825
JESSICA ANDREA ARIAS ROJAS CC: 1.093.783.257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que desde el 13 de julio de 2022 se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra los demandados al paso que se ordenó practicar la liquidación de crédito y costas procesales, sin que a la fecha se hubiere materializado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación de crédito. Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017845a9991086e5aafb706171595a4e733b14e4c92d9b3baf596b6df7816aaf**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-000240-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A- TRASAN S.A.S NIT:890502669-0
DEMANDADA: LUIS CARLOS ROJAS PEREZ CC: 5.499.075

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las diligencias tendientes a llevar a cabo el enteramiento de la pasiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias que no permiten validar el trámite surtido.

Dentro de la notificación llevada a cabo bajo los parámetros de que trata el artículo 291 del CGP:

- No se indicó el horario de atención de la sede judicial: de 7:30 am a 3:30 pm jornada continuo, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre de 2021.
- No se anunció que “(...) *compareciera al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)*”, como lo prevé tácitamente la norma en cita.
- No se señaló la dirección electrónica institucional del Juzgado pese a que se previno a la parte para que contestara por este medio.

Dentro de la notificación llevada a cabo bajo los parámetros de que trata el artículo 292 del CGP:

- No se advirtió al demandado el horario de atención de la Sede Judicial: de 7:30 am a 3:30 pm jornada continuo, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre de 2021.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-000240-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A- TRASAN S.A.S NIT:890502669-0
DEMANDADA: LUIS CARLOS ROJAS PEREZ CC: 5.499.075

- Ante la manifestación obrante en las documentales relativa a *“la persona a notificar se rehúsa a recibir”*, no se aprecia la constancia exigida por el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

Por lo expuesto, se tiene por no efectuada la notificación del demandado en debida forma, y en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice el enteramiento aplicando las prerrogativas dispuestas en la normatividad vigente para el efecto.

Se le advierte que, al tratarse de notificación a la dirección física del demandado deberá tenerse en cuenta lo establecido en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60cfcdbff59a43a3f96ac7718ba263debb52e8a3c82b623fd2ddd85c0afd6**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-000240-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A- TRASAN S.A.S NIT:890502669-0
DEMANDADA: LUIS CARLOS ROJAS PEREZ CC: 5.499.075

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo del vehículo objeto de cautela en el Registro Único Nacional de Tránsito¹, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placa TKH 766, propiedad de Luis Carlos Rojas Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.499.075. **COMUNICAR** a la autoridad competente para lo de su cargo.

SEGUNDO: Materializado lo anterior, COMISIONAR al Inspector de Tránsito para que realice el secuestro decretado mediante proveído del 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 y 601 del C.G.P., en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para el efecto, se ordena **REMITIR** despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9a1f532922507b6485282112edbd1ea4e40e66e601005c392fabf88810e0a1**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00255-00
PARTE DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: FRANCLY ACEVEDO BARRERA CC: 1.090.377.991

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 26 de mayo de 2022, se ordena **REITERAR** la comunicación a las entidades allí señaladas, para lo de su cargo.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576618630974eca9a87b5f8796f07fffb10860146da5e61443aed2d36f90f74b

Documento generado en 04/08/2023 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00255-00
PARTE DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: FRANCLY ACEVEDO BARRERA CC: 1.090.377.991

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten las siguientes falencias que impiden validar la actuación.

*Se indicó erradamente el horario de atención y la dirección de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señaló “de 7:30 M. A 4:00 PM”, cuando lo correspondiente era 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

*Se enunció la Manzana G6 Lote 11 I Etapa de Atalaya, a la par, la Calle 15ª No. 12-15 Barrio La Libertad. En este punto, para los fines pertinentes, se precisa que el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Por lo expuesto, se tiene por no efectuada la notificación de la parte demandada en debida forma, y en consecuencia, se ordena **REQUERIR** al extremo actor para que realice el enteramiento aplicando las prerrogativas dispuestas en la normatividad vigente para el efecto.

Se le advierte que, al tratarse de notificación a la dirección física deberá tenerse en cuenta lo puntualmente establecido en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6a52f7360846496c100070086d2ffbc0cba3c5ad7d2c5c729bc815d6470f66**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00309-00
PARTE DEMANDANTE: TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES
PARTE DEMANDADA: DIXON JAFIT RANGEL SUERTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Se ordena **AGREGAR** al proceso, la certificación de notificación personal realizada al extremo pasivo en los parámetros establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para los fines pertinentes.

Previa validación del acto procesal descrito, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar** la forma como la obtuvo y **allegar** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo anterior, por cuanto no reposa en el expediente soporte a través de cual se acate el requisito señalado en la norma en cita para habilitar la aplicación del procedimiento practicado.

De otro lado, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por la Policía Nacional, en virtud de la medida cautelar decretada en el asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b7ff3c1d5365ece920030b4f3d1df172fd22b15d1d196b29fc423949d50737**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias y el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa SPZ326 propiedad de CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.563, se encuentra registrada como se informó en documento obrante a folio 012 del expediente digital, se procede a **ORDENAR** su aprehensión. **COMUNICAR** a la autoridad competente para lo de su cargo.

Materializado lo anterior, **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito para que realice la diligencia del secuestro ordenado mediante proveído del 23 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 y 601 del C.G.P., en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para el efecto, se ordena **REMITIR** despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo a que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante a través de memoriales que reposan en archivos 017 y 020 del expediente digital, reúnen las exigencias dispuestas en el artículo 599 del CGP, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado con el No. 54001417800320210039300 adelantado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, instaurado por Pedro Ricardo Díaz Puerto contra el aquí demandado. **OFICIAR** a la citada autoridad judicial, para lo de su cargo.

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.563, como empleado de Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. **ADVERTIR** que ante el

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00315-00
PARTE DEMANDANTE: FC – SYMBIOTICS
PARTE DEMANDADA: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ PRIETO

incumplimiento responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$39.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38928b962cfd5b7de16d844ea20ad49b22d843869e5fa657936aaa932454535**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00315-00
PARTE DEMANDANTE: FC – SYMBIOTICS
PARTE DEMANDADA: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En el asunto se observa escrito presentado por la parte demandante a través del cual adjunta diligencia de notificación personal enviada al demandado en los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Analizada la documental aportada y sus anexos, se establece que la dirección electrónica utilizada para realizar el acto procesal no corresponde a la señalada en el soporte que se trae como evidencia de que aquella ciertamente corresponde al demandado.

Véase que, el instrumento denominado “Formulario para solicitud del crédito (3 folios)”, señala como correo electrónico carlostedu@hotmail.com; sin embargo, la práctica de la notificación personal remitida como mensaje de datos se efectuó a la dirección carlostedu@hotmail.com.

En ese orden, se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de 30 días, entere de la acción en debida forma al demandado, cumpliendo los parámetros establecidos en la norma que rige la materia, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, por lo que en la notificación aludida deberá señalarse tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4859c6f42415b19e8e97abddb2544c8d4dc6b9a5c3a2995fd50c6bb2a5e43bd2**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00351-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPJURIDICA NIT: 901.291.837-3
PARTE DEMANDADA: NELSON EDUARDO HURTADO C.C.: 88.255.703

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta otorgada por POSITIVA Compañía de Seguros obrante a folio 019 del expediente digital, para los fines pertinentes.

Se le advierte al extremo actor que, mediante proveído del 16 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandando, además de la presentación de la liquidación de crédito y la liquidación de costas procesales.

En ese orden, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Se dispone **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, tras encontrarla ajustada a derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b96c7d77a8d3e3825969ee6a5b1cc1433a9567862b8b5835518f9fc4c81eda0

Documento generado en 04/08/2023 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00373-00
DEMANDANTE: ASTRID OMAIRA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C.: 27.704.970
DEMANDADA: SADDY JANER RODRIGUEZ RAMIREZ C.C.: 88.136.488

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En el asunto se aprecia escrito allegado por la parte demandante, a través del cual presentó reforma de la demanda.

Analizada la documental, se observa que el extremo actor alteró las pretensiones del escrito inicial y los hechos en que aquellas se fundamentan, en lo relativo a la escritura publica materia de nulidad, razón por la que resulta procedente aceptar la actuación, tras cumplirse lo establecido en el artículo 93 del CGP. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta actuación a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el 4 de agosto de 2022. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2ff4348e76a1e67155d545715ac32ce12381a2b674c4b923b0e833d17d6ce6**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En el presente asunto se aprecia memorial a través del cual se adjunta “ACTA DE TRANSACCIÓN DE MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES” suscrito por los extremos procesales, en el que el demandado autoriza a JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO -apoderado de la parte demandante- a reclamar y cobrar los depósitos judiciales existentes del mes de mayo y junio del año en curso, por valor de \$554.864. Además, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar.

Analizada la mentada actuación, se establece que cumple a cabalidad lo dispuesto en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente su aceptación.

Igualmente, verificados los títulos judiciales constituidos en esta causa a través del portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que cubren la suma pactada por las partes conforme se señaló en el acta presentada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el documento “ACTA DE TRANSACCIÓN DE MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES” suscrito por los extremos procesales, por hallarse cumplido lo dispuesto en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENTREGAR a JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO -apoderado de la parte demandante- la suma de \$554.864 consignada en esta causa en los meses de mayo y junio de 2023. De ser el caso, efectuar el fraccionamiento al que hubiere lugar.

TERCERO: ENTREGAR al demandado los dineros depositados a la fecha, que superen el monto señalado en el numeral anterior, esto es, la suma de \$554.864, y los que en lo sucesivo se consignen.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso, de conformidad con lo pactado por los extremos procesales en “ACTA DE TRANSACCIÓN DE MUTUO ACUERDO

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00086-00
PARTE DEMANDANTE: MARIA MIRIAM PARADA
PARTE DEMANDADA: JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO

ENTRE LAS PARTES” y en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

SEXTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890bb74ccb94058ba494a9f30d9db6b018b49d38347ba38fe1511922490da516**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>